



AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 004

Teléfono: 917096615/06/07

N.I.G.: 28079 27 2 2012 0001889

ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2016

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
0000059 /2012**

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 004

AUTO

ILMOS SRES.

Dª ANGELA MURILLO BORDALLO

Dª TERESA PALACIOS CRIADO

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIEVERO

Madrid, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las actuaciones de referencia, aparece dictada sentencia de fecha 23 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, la Confederación Intersindical de Crédito y la Confederación General del Trabajo, interesan se convoque la audiencia a que se refiere el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para solicitar las medidas correspondientes en relación a MIGUEL BLESA DE LA PARRA.

TERCERO.- Se ha celebrado en el día de hoy la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que el Ministerio Fiscal, los Letrados de la Confederación Intersindical de Crédito, la Confederación General

del Trabajo, defensa del Sr. Miguel Blesa de la Parra y el propio encausado, han expuesto los argumentos y efectuada las manifestaciones que constan en el acta, quedando el procedimiento pendiente de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En trance de resolver sobre las medidas cautelares personales solicitadas en el presente procedimiento para el Sr. Blesa de la Parra, se ha de tener presente como expuso su defensa en el curso de la vista celebrada, estar comprometidos y entrar en juego tanto el derecho a la presunción de inocencia como el de la libertad, y éste último, como superior valor.

Frente a la situación de libertad en la que se encuentra el Sr. Blesa de la Parra, a raíz de la sentencia de este Tribunal de 23 de febrero pasado que le condena a la pena de seis años de prisión por un delito continuado de apropiación indebida, se ha solicitado la modificación de tal situación, tanto por el Ministerio Fiscal como por las acusaciones populares CGT y la CIC.

Todas las partes han coincidido en la inexistencia del riesgo de destrucción u ocultación de pruebas y en el de reiteración delictiva, centrando los motivos de las respectivas pretensiones en el riesgo de fuga.

Así el Ministerio Fiscal partiendo de una cierta objetivación de dicho riesgo, a partir de condenas entre los cinco o seis años de prisión, a la par sostuvo que se dan supuestos en que incluso con penas impuestas privativas de libertad de menor entidad, está determinado el riesgo de sustracción al proceso.

En el caso que nos ocupa, aludió junto a la pena impuesta, al hecho de existir un procedimiento en el juzgado de instrucción número 45 de los de Madrid en que se había dictado auto de transformación en Procedimiento Abreviado, y en el que la Fiscalía había solicitado la pena de cuatro años por un presunto delito de Administración Desleal.

Añadió, que obra una investigación abierta en fecha de 2 de diciembre del pasado año, unida a las Diligencias Previas 59/12, sobre blanqueo de capitales por la conexión con sociedades radicadas en las Islas Vírgenes.

Terminó solicitando la prisión eludible con la imposición de una fianza de entre 75.000 y 100.000 euros, al tiempo que ilustró al Tribunal que el Sr. Blesa de la Parra tiene todo su patrimonio embargado sin que se puedan hacer presunciones acerca de que disponga de otros bienes hasta la fecha no conocidos.

Asimismo interesó la retirada del pasaporte y la fijación de comparecencias apud actas.

La defensa del Sr. Blesa de la Parra, junto a responder a otras partes, cuyas peticiones seguidamente se abordarán, incidió, en que en el procedimiento seguido en aquel otro juzgado, aun pende la resolución de recursos interlocutorios interpuestos, en que, otros procedimientos seguidos inicialmente contra su patrocinado, han sido sobreseídos y en que que ante la eventualidad de ser decretada una medida, como aconteció, de privación de libertad, compareció a la vista previa convocada.

En cuanto al informe de la UDEF, que quedó aportado, afirmo que no se nombra al Sr. Blesa como la persona sujeta a investigación, sin que además conste que se haya iniciado una investigación en sede judicial alguna.

Aludió al comportamiento procesal del Sr. Blesa en otros procedimientos y en éste otro, compareciendo cuantas veces había sido a ello requerido, en señal de su compromiso con la justicia.

Finalmente, hizo hincapié en cuestiones que nadie distinto de esta parte introdujo, relativas a sus circunstancias personales.

Así, se extendió en su condición de español, viviendo siempre en este país, careciendo de antecedentes penales, casado y con nietos, próximo en edad a los setenta años, jubilado desde el pasado año 2014 y, finalmente, se refirió a la

carencia de bienes en el extranjero, estando sujetos a embargo los que figuran de su propiedad en territorio nacional.

Se ha de decir que en relación al informe ya citado, efectivamente, y sin perjuicio de que se lleve a cabo investigación judicial alguna, el Sr. Blesa solo obra como administrador de la sociedad en la que se centra aquel, entre los años 1992 y 1993, con lo que no parece que con tal dato se puedan extraer consecuencias adversas para dicha persona.

Lo único que ha variado, de los extremos invocados por las partes, ha sido el dictado del fallo condenatorio ya indicado, lo que por sí solo no da lugar a modificación de la situación personal del Sr. Blesa de la Parra.

Más aún, cuando, según se ha recogido mas arriba, su comportamiento procesal ha sido intachable, cuando, sus bienes se encuentran embargados, y cuando, sus circunstancias personales, revelan inequívocamente un arraigo en su país en todos los órdenes de la vida.

Por todo lo anterior, no hay méritos para acoger la petición formulada por el Ministerio Fiscal de variación de la situación personal del Sr. Blesa de la Parra.

SEGUNDO.- La petición más gravosa de prisión provisional sin fianza que junto a la alternativa de prestación de fianza alguna, se dejó interesada en nombre de dos acusaciones populares.

Los argumentos empleados estribaron en que si bien se partía de que el Sr. Blesa de la Parra siempre ha venido compareciendo, tanto, por la pena impuesta, como por el importe de las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia de 23 de febrero pasado, se tenía que modificar la situación personal de aquel, dados sus contactos y su posición social.

No se abundó en cuáles son esos contactos y su incidencia en riesgo de fuga alguna. Tampoco consta como circunstancia a barajar, la posición social, entre las que relaciona el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y en cuanto a los demás alegatos, ya han sido contestados en el precedente razonamiento.

Se dijo en la sentencia referida que en el proceso penal español el principio de la presunción de inocencia se mantiene incólume hasta la firmeza del fallo condenatorio.

En el caso que nos ocupa, como en todos, es punto de partida a observar y atender.

Máxime teniendo en cuenta la conducta procesal que ha tenido el interesado a lo largo del Juicio celebrado, que vislumbra la falta de necesidad de adoptar medidas cautelares que le sujeten al procedimiento.

Por lo que las circunstancias alegadas por las partes tendentes a la variación de la situación de libertad, no han de ser atendidas, en base a lo expuesto.

Por todo ello, no ha lugar a la adopción de medidas cautelares personales.

Vistos los artículos 503 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 17 y 24 de la Constitución Española, y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal ACUERDA,

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBIAMOS ACORDAR y ACORDABAMOS no haber lugar a la adopción de medidas cautelares personales a Don Miguel Blesa de la Parra en el presente procedimiento.